

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00238 00

### SENTENCIA ANTICIPADA

#### PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE  
NIT. 900223556-5

**DEMANDADOS:** ALFONSO CAICEDO ABONIA  
CC No. 6299696  
ARNESIO CAICEDO ALOMIA  
CC No. 16881527

En el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía se encuentra vencido el término de traslado de la demanda.

Revisada la actuación encuentra esta Juzgadora que el demandante encomendó la demostración de sus pretensiones a las pruebas meramente documentales que fueron aportadas con la demanda y que el demandado a través de curador *ad litem* a pesar de presentar oposición no solicitó a práctica de prueba alguna. De esta forma, atendiendo el imperativo mandato contenido en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., se procede a dictar sentencia anticipada.

#### ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, mediante Auto de 29 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago en contra de los demandados por las siguientes sumas de dinero:

- a) CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000), por concepto de capital contenido en el pagaré No. P-81022500, adosada en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de plazo a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde el 26 de febrero de 2021 hasta el 28 de febrero de 2023.
- c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 01 de marzo de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

Tales pedimentos se fundamentaron en lo siguiente:

Refiere el demandante, que los demandados otorgaron a favor de la Cooperativa el pagaré No. P-81022500, por valor de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000) para ser pagaderos el 28 de febrero de 2023, fecha desde la cual los demandados se encuentran en mora. Precisa que se acordó el pago de intereses de plazo y mora en caso de incumplimiento, a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. El demandado ARNESIO CAICEDO ALOMIA, se notificó personalmente el 11 de mayo de 2023 sin presentar oposición.

3. Ante la fallida ubicación del demandado ALFONSO CAICEDO ABONIA, con Auto de 13 de septiembre de 2023 se ordenó su emplazamiento y sin lograrse su

comparecencia, se designó como curador *ad litem* al abogado ALEXANDER REYES GONZALEZ quien fue notificado personalmente, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el 18 de diciembre de 2023.

5. El señor curador adlitem, se opuso a la demanda y propuso nulidad, la cual fue rechazada por no atemperarse a las causales establecidas en el artículo 133 del C.G.P. y de conformidad con el artículo 135 del mismo Estatuto.

Sobre las excepciones, el señor Curador adlitem, refiere que se cobran dineros que no se ajustan a la realidad y respecto a los intereses, a pesar que se indica corresponden a la tasa máxima legalmente permitida no se indica la usada para cobrar los valores determinados en las pretensiones.

6. De la contestación de la demanda se corrió traslado, el cual se cumplió en la lista virtual No. 006 del 12 de febrero de 2024, recorriéndose en tiempo por el demandante, quien en su debida oportunidad manifestó que el excepcionante percibe erróneamente las pensiones en vista que los intereses de mora y de plazo fluctúan en el tiempo, desconociéndose la tasa, ya que la misma es fijada por la Superintendencia Financiera. Precisa que los intereses pueden ser regulados por el Juzgado de Conociendo, al momento de liquidar el crédito.

### CONSIDERACIONES

Reunidos los supuestos de orden procesal y ante la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, se decidirá de fondo el presente asunto toda vez que en el caso de marras la parte demandante cuenta con legitimación en su calidad de acreedor de la obligación, tal como se desprende de la literalidad del pagare objeto de este cobro judicial, mientras que el demandado Alfonso Caicedo Abonia a pesar de la excepción presentada a través de curador ad litem no desconoce el título valor objeto de cobro.

Ahora bien, toda vez que lo discutido es el contenido obligacional, es menester precisar que conforme al artículo 167 del C.G.P. le incumbe a quien alega un hecho concreto, su demostración y por ello si bien es posible alegar en defensa de los propios intereses situaciones específicas ellas deben estar aparejadas de su soporte probatorio.

En el caso que nos ocupa no encontramos frente a un título valor, del cual es importante resaltar incorpora el derecho en su literalidad y por ende legitima su cobro, siempre que en él conste la firma de quien lo crea. Así, sabiendo que al proceso se aporta el Pagaré P-81022500 suscrito el 26 de febrero de 2021, revisado el mismo se encuentra que en su literalidad se incorpora una obligación clara que da cuenta de un capital de cuarenta millones de pesos, pagaderos el 28 de febrero de 2023, con pacto expreso del pago de intereses durante el plazo y en caso de mora a la tasa máxima legalmente permitida.

Sobre tal obligación no se plantea ninguna de las excepciones permitidas conforme al artículo 784 del C. de Co., pero se cuestiona que se concreten valores de intereses en las pretensiones, sin indicar la liquidación de la suma pedida.

Si bien, como lo advierte el curador adlitem, en la demanda se pidieron sumas concretas por intereses, es menester recordar que con fundamento en el artículo 430 del C.G.P., que reza "(...) *el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*" (subrayada fuera de texto), este Juzgado, al momento de librar mandamiento de pago, ajustó las pretensiones SEGUNDA y TERCERA de la demanda conforme se describe en el libelo introductorio, sin ordenarse una suma exacta por concepto de intereses de plazo y/o mora pues el valor deberá liquidarse a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme la literalidad del título valor, aplicándose el artículo 884 del C. de Co, que reza:

*(...) Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor*

*perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990....*

Finalmente deberá advertirse que si bien la tasa certificada fluctúa mes a mes, ello no es óbice para alegar su desconocimiento, pues como indicador económico que es, se consideran hechos notorios (Art. 180 C.G.P.) y los hechos notorios no requiere prueba (Art. 167 C.G.P.)

Así las cosas, desvirtuados los reparos formulados por el demandado Alfonso Caicedo Abonia a través de curador ad litem, el único camino viable será seguir adelante la ejecución, máxime cuando no se evidencia ninguna situación reconocible de oficio que haga inviable el mandamiento de pago proferido.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción propuesta por el demandado ALFONSO CAICEDO ABONIA a través de curador ad litem, conforme las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO. PROSÍGASE** la ejecución, en los precisos términos contenidos en el Mandamiento de Pago proferido por este Despacho el 29 de marzo de 2023.

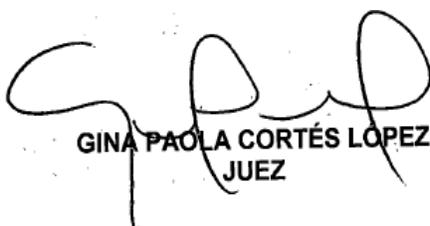
**TERCERO. LIQUÍDESE** el crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO. AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

**QUINTO.** Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$2.801.000.**

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

#### NOTIFICACIÓN:

En estado N° 049 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 20-Mar-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00683 00

1. Agregar al plenario la constancia de notificación informada por la parte demandante, no obstante, previo a tener por notificada a su contraparte bajo los postulados del artículo 291 del C.G.P., se requiere conocer el citatorio remitido y que cumpla con las formalidades del artículo precitado.

Así mismo, téngase presente que el correo electrónico [productosnime@gmail.com](mailto:productosnime@gmail.com) corresponde –según lo indicado en la demanda presentada- a los demandados Carlos Martín de Porras Niño Martínez y Productos NIME S.A.S.

2. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias, así:

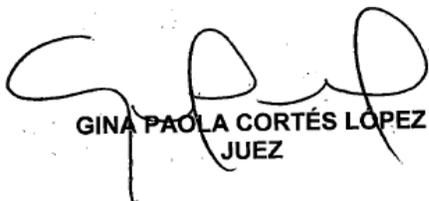
**a. Banco Av Villas:**

Comunicamos al Despacho que el embargo ordenado con el oficio indicado en el asunto fue registrado sobre los productos de captación de que es titular el o los ejecutados. La medida cautelar está aplicada tanto en los términos de lo ordenado como de las normas que regulan el embargo de saldos bancarios (art. 593 del CGP, Decreto 564 de 1996 y la **Carta Circular 58 de octubre 6 de 2022** expedida por la Superfinanciera, entre otras). El saldo actual de la(s) cuenta(s) de ahorros del demandado está (n) cobijado por el monto de inembargabilidad de que trata la circular aludida.

Téngase en cuenta que los demandados no tienen convenio o cuentas por embargar con el Banco Popular S.A.

Notifíquese,

PR

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 049 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 20-Mar-2024

La Secretaria,

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



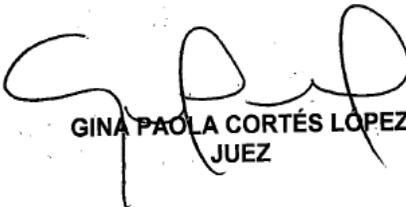
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00728 00

1. Teniendo en cuenta la constancia de entrega del citatorio al demandado ALBERTO ERIS RODRIGUEZ PRIMO (archivo digital 019) el 04 de marzo de 2024 en la dirección Carrera 23 No. 35-22 Barrio Montes de la ciudad de Barranquilla -Atlántico conforme al cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 291 del C.G.P., se le informa a la parte actora que el trámite de notificación a continuar será el dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., en vista de la no comparecencia del mismo dentro del término legal.

Notifíquese,

LA

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 049 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 20-Mar-2024

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, marzo quince del dos mil veinticuatro

**76001 4003 021 2023 000801 00**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR OLIVIA MATTA CONTRERAS CONTRA ALEJANDRO ANGEL ANGEL.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 031	\$213.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 023	\$15.900
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 024	\$15.900
VALOR TOTAL	\$244.800

Santiago de Cali, marzo 15 del 2024

La secretaria.

**MARIA ISABEL ALBAN**  
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro

**76001 4003 021 2023 000801 00**

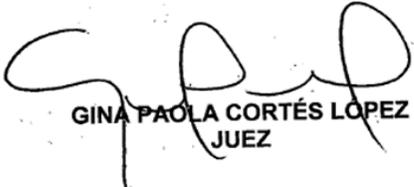
1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las entidades bancarias, informándole que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado ALEJANDRO ANGEL ANGEL identificado con la cédula de ciudadanía No. 72152173, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficio No. 2313 del 9 de noviembre del 2023, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la

Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

**NOTIFIQUESE,**

Miac

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 049 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 20-Mar-2024

La Secretaria,  
\_\_\_\_\_

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, marzo quince del dos mil veinticuatro

**76001 4003 021 2023 00881 00**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PROMOVIDO POR BANCO DE BOGOTÁ S.A CONTRA JENNY PATRICIA OSORIO CARDONA.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 046	\$4.791.000
VALOR TOTAL	\$4.791.000

Santiago de Cali, marzo 15 del 2024

La secretaria.

**MARIA ISABEL ALBAN**  
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

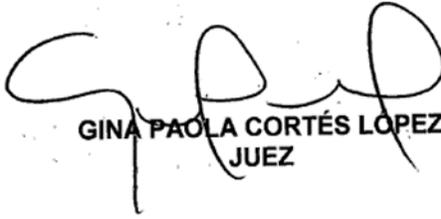
Santiago de Cali, diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro

**76001 4003 021 2023 00881 00**

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE al pagador de la compañía INVERSIONES SUMINISTROS Y ASESORÍAS SAFER S.A.S y a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a la demandada JENNY PATRICIA OSORIO CARDONA identificada con la cédula de ciudadanía No. 38552871, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficios Nos. 2518 y 2517 del 14 de diciembre del 2023, respectivamente, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE,

Miac

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N°049 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 20-Mar-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, marzo quince del dos mil veinticuatro  
**76001 4003 021 2023 00989 00**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., YEJECUTORIADA COMO ESTA EL AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL PROMOVIDO POR SCOTIABANK COLPATRIA S.A CONTRA CARLOS HORACIO CARDONA MARÍN.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 014	\$5.960.000
FACTURA CERTIFICADO DE TRADICION Virtual 013	\$41.500
FACTURA CERTIFICADO DE TRADICION Virtual 013	\$22.100
FACTURA CERTIFICADO DE TRADICION Virtual 013	\$22.100
VALOR TOTAL	\$6.045.700

Santiago de Cali, marzo 15 del 2024

La secretaria.

**MARIA ISABEL ALBAN**  
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro

**76001 4003 021 2023 00989 00**

Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

**NOTIFIQUESE,**

Miac

**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 049 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 20-Mar-2024

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 01023 00

1. Acéptese el desistimiento de las pretensiones de la demanda en contra del señor EDUARDO SOTO SOTO, conforme a la solicitud del apoderado de la parte actora en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P.
2. Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por JAIME MONCAYO VARGAS identificado con la cédula de ciudadanía No.16586357 contra GERMÁN ARANGO SOTO identificado con la cédula de ciudadanía No.1130669857.

#### ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del señor Arango Soto, el pago de las siguientes sumas de dinero:
  - a. UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000), por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré No.81243926, adosado en copia a la demanda.
  - b. Por concepto de intereses de plazo a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 01 de febrero de 2023 al 30 de julio de 2023.
  - c. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a", desde el 01 de agosto de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
2. Mediante proveído de 17 de enero de 2024 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó de manera personal el señor GERMÁN ARANGO SOTO el 26 de enero de 2024 (archivo virtual 011,) sin que dentro del término legal hubiere presentado oposición.

#### CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la copia del pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*.

De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO.** ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda en contra del señor EDUARDO SOTO SOTO.

**SEGUNDO.** SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, pero solamente en contra de GERMÁN ARANGO SOTO.

**TERCERO.** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.** AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

**QUINTO.** Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$106.000.**

**SEXTO.** Póngase en conocimiento de la parte interesada las siguientes respuestas recibidas, frente a los embargos decretados:

- Juzgado 02 Civil Municipal de Cali:

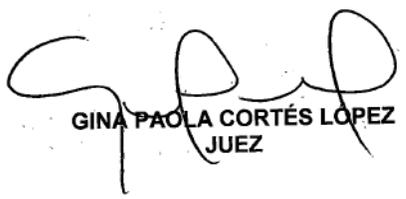
*Se remite el presente memorial por ser de su competencia, teniendo en cuenta que el proceso se envió el 07 de febrero de 2023 a la Oficina de Reparto de los Juzgado de Ejecución y posteriormente fue repartido a su despacho.*

- Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple:

*Para su conocimiento y fines legales pertinentes me permito informarle que por auto dictado dentro del proceso de la referencia, se ordenó "LIBRESE oficio al JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI informándole que la SOLICITUD DE REMANENTES comunicada mediante oficio 324, proferido dentro del PROCESO EJECUTIVO que en ese Juzgado adelanta JAIME MONCAYO VARGAS contra EDUARDO SOTO SOTO y GERMAN ARANGO SOTO radicado bajo la partida No. 76001 4003 021 2023 01023 00, NO SURTE EFECTOS LEGALES de conformidad con los argumentos esgrimidos en la parte motiva de esta providencia".*

Notifíquese,

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

#### NOTIFICACIÓN:

En estado N° 049 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 20-Mar-2024

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00006 00

1. En atención al escrito proveniente de la Secretaria de Movilidad de Palmira y teniendo en cuenta que se ha hecho efectiva la orden de embargo emitida por este Despacho, **SE ORDENA LA APREHENSIÓN Y SECUESTRO DEL VEHÍCULO**, distinguido con la placa OWA43E.

Para efecto y cumplimiento del parágrafo del artículo 595 del C.G.P., Se comisiona con amplias facultades al Inspector de Tránsito Municipal de Palmira o la autoridad que haga sus veces, para que realice la aprehensión y el secuestro del bien. Para facilitar la labor **OFICIESE** a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización.

Facúltese, además, al comisionado, para nombrar secuestre, reemplazarlo, en caso de ser necesario y fijarle honorarios, limitado hasta la suma de \$160.0000, los gastos al auxiliar de la justicia.

Por secretaría líbrese el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso.

2. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada las respuestas allegadas por las siguientes entidades bancarias, respecto de la medida cautelar decretada en contra de la demandada, en las que informan:

#### - Banco de Occidente

Dando respuesta al oficio de referencia de la fecha 15-02-2024, recibido el día 15-02-2024, le informamos el modo en que se procedió por esta Entidad Financiera:

NOMBRE	NIT. o C.C.	OBSERVACIONES
PEDRO NEL MOSQUERA	94496571	17,

17: De manera amable y respetuosa, nos permitimos informarle que la(s) cuenta(s) del demandado se encuentra(n) saldada(s) con anterioridad al recibido de su oficio.

#### - Banco Popular

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculo con nuestra entidad, por lo tanto, la medida de embargo ha sido registrada sobre el (los) producto(s) vigente(s) de nuestro(s) cliente(s)

Identificación	Nombre
94496571	PEDRO NEL MOSQUERA VILLA

#### - Bancolombia

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
PEDRO NEL MOSQUERA VILLA - 94496571	Cuenta Ahorros - 6618	La medida de embargo fue aplicada, la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Cuando ingresen recursos estos quedarán a su disposición.

#### - Banco Caja Social

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 94.496.571	PEDRO NEL MOSQUERA VILLA	XXXXXXXX2505	Embargo Registrado - Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad
CC 94.496.571	PEDRO NEL MOSQUERA VILLA	XXXXXXXX3822	Embargo Registrado - Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad
CC 94.496.571	PEDRO NEL MOSQUERA VILLA	XXXXXXXX8908	Embargo Registrado - Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad

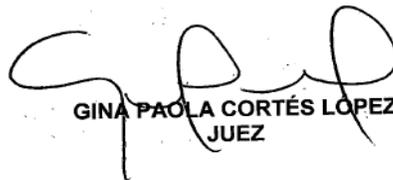
- **Banco Av Villas**

*“...el embargo ordenado con el oficio indicado en el asunto fue registrado sobre los productos de captación de que es titular el o los ejecutados. La medida cautelar está aplicada tanto en los términos de lo ordenado como de las normas que regulan el embargo de saldos bancarios (numeral 10º del artículo 593 y numeral 2 del Código General del Proceso – registro y monto del embargo e inembargabilidad de saldos en cuentas de ahorros respectivamente, y la Carta Circular 60 de octubre de 2023 expedida por la Superfinanciera, entre otras). El saldo actual de la(s) cuenta(s) de ahorros del demandado está (n) cobijado por el monto de inembargabilidad de que trata el numeral 2º del artículo 594 mencionado y la circular 60 aludida.”*

El demandado no tiene vinculo comercial con Banco W, Nequi, Bancoomeva, Banco Scotiabank Colpatria, Banco Davivienda, Banco Mundo Mujer, Banco Agrario de Colombia, Banco Agrario de Colombia y Mi Banco.

Notifíquese,

LA



**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° <u>049</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, <u>20-Mar-2024</u>
La Secretaria,
_____

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00014 00

1. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la respuesta allegada del pagador SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CALI respecto de la medida cautelar decretada en contra del demandado en la que informa:

*“(...) se ha procedido a retener y depositar a la orden del juzgado el descuento por embargo por el 30% que exceda del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos que devenga el demandado Jhon Jairo Flórez Correa identificado con cédula de ciudadanía No.16.754.916, a partir de la nómina de abril 2024.”*

2. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada las respuestas allegadas de las siguientes entidades bancarias, respecto de la medida cautelar en contra del demandado, en el que informa:

- Banco Caja Social:

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 16.754.916	JHON JAIRO FLOREZ CORREA	XXXXXXXX7437	Embargo Registrado - Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad

- Banco de Bogotá:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
16754916	FLOREZ CORREAJHON JAIRO	76001400302120240001400	AH 0254279664 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

- Banco Scotiabank Colpatría:

Dando respuesta al oficio citado en la referencia, nos permitimos informarle que hemos acatado su solicitud de medida cautelar, embargando los productos susceptibles de embargo a los siguientes clientes:

NOMBRE	CEDULA Y/O NIT	RADICADO
JHON JAIRO FLOREZ CORREA	16754916	76001400302120240001400

Conforme a lo citado en el oficio de la Referencia, informamos que el Banco ha aplicado el beneficio de inembargabilidad, según lo citado en el mismo y acorde a la Ley.

- Banco Davivienda:

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

NOMBRE	NIT
JHON JAIRO FLOREZ CORREA	16754916

Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos..

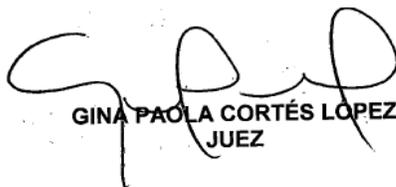
El demandado no tiene vinculo comercial con Banco Unión, Banco Popular, Banco Bbva, Banco Pichincha, Bancolombia, Banco Gnb Sudameris, Banco Falabella, Banco Agrario de Colombia, Banco Mundo Mujer y Banco Av Villas.

3. De la revisión del expediente se evidencia que, en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, por lo tanto **REQUIERASELE** para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado del Auto que libró mandamiento de pago.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 049 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 20-Mar-2024

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00049 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por FABIÁN ENRIQUE ESPINEL GÓNGORA identificado con la cédula de ciudadanía No.1144097734 contra DANIELA ASTUDILLO FERNÁNDEZ identificada con la cédula de ciudadanía No.1061784161.

#### ANTECEDENTES

1. El ejecutante demandó de la señora Astudillo Fernández, el pago de las siguientes sumas de dinero:
  - a. NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000), por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré No.A-0F006-22, adosado en copia a la demanda.
  - b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a”, desde el 31 de enero de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
2. Mediante proveído de 23 de febrero de 2024 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó a la señora DANIELA ASTUDILLO FERNÁNDEZ el 1º de marzo de 2024 en el correo electrónico [danielafernandez.ing@gmail.com](mailto:danielafernandez.ing@gmail.com) conforme lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, tomado del pagaré suscrito por la demandada; sin que dentro del término legal hubiere presentado oposición.

#### CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la copia del pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*.

De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO.** SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.** AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

**CUARTO.** Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$541.000.**

**QUINTO.** Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias, así:

- **Nequi:**

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo y retención de los dineros de las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y CDT o cualquier otro producto financiero que el(los) ejecutado(s) tengan en la línea de negocio NEQUI; le informa que esta medida se aplicó para el(los) siguiente(s) cliente(s) que poseen cuenta(s) con nuestra Entidad y a continuación anexamos relación detallada con las siguientes especificaciones:

CLIENTE	DEPOSITO AFECTADO	ACLARACIONES
DANIELA ASTUDILLO FERNANDEZ CC 1061784161	Cuenta Nequi finalizada en 6880	Se registra la medida de embargo, en consecuencia, se hará monitoreo constante para afectar los recursos que lleguen a ingresar a futuro, hasta cumplir la totalidad del embargo o recibir el oficio de desembargo.

- **Bancolombia:**

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
DANIELA ASTUDILLO FERNANDEZ - 1061784161	Cuenta Ahorros - 0270	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

- **Banco Caja Social:**

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 1.061.784.161	DANIELA ASTUDILLO FERNANDEZ	XXXXXXXX2344	Embargo Registrado - Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad

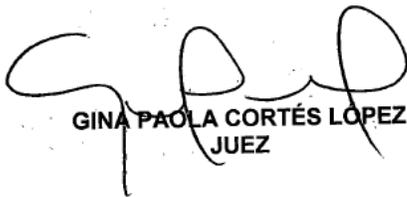
- **Banco Av Villas:**

Comunicamos al Despacho que la persona demandada registra con el Banco cuentas o productos identificados como inembargables, conforme lo define el artículo 594 del Código General del Proceso y Art. 134 de la ley 100 de 1993, razón por la cual no se registra la medida. Lo anterior también en atención y cumplimiento a lo establecido en el párrafo de esta misma norma.

Téngase en cuenta que la demandada no tiene convenio o cuentas por embargar con el Banco W S.A., Banco Popular, BBVA Colombia, Bancoomeva S.A. Banco de Bogotá, Banco Itaú Colombia S.A., Banco de Occidente, Bancamía S.A., Banco Falabella S.A., Bancien S.A., Cooperativa Financiera de Antioquia, Banco GNB Sudameris, Banco Finandina S.A., Banco Pichincha, Banco Santander de Negocios Colombia S.A., Banco Agrario de Colombia S.A., Banco Serfinanza,

Notifíquese,

PR



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N°049 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 20-Mar-2024

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, marzo quince del dos mil veinticuatro

**76001 4003 021 2024 00050 00**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR SCOTIABANK COLPATRIA S.A CONTRA JUAN CARLOS KURI CIFUENTES.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 029	\$2.738.000
VALOR TOTAL	\$2.738.000

Santiago de Cali, marzo 15 del 2024

La secretaria.

**MARIA ISABEL ALBAN**  
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro

**76001 4003 021 2024 00050 00**

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado JUAN CARLOS KURI CIFUENTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16986761, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficio No. 282 del 16 de febrero del 2024, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.
3. PONGASE EN CONOCIMIENTO del demandante las respuestas que a los embargos decretados han emitido las siguientes entidades:

- AV VILLAS

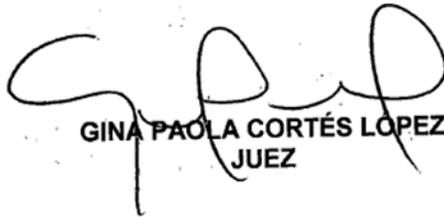
Comunicamos al Despacho que el embargo ordenado con el oficio indicado en el asunto fue registrado sobre los productos de captación de que es titular el o los ejecutados. La medida cautelar está aplicada tanto en los términos de lo ordenado como de las normas que regulan el embargo de saldos bancarios (**numeral 10º del artículo 593 y numeral 2 del Código General del Proceso – registro y monto del embargo e inembargabilidad de saldos en cuentas de ahorros respectivamente, y la Carta Circular 60 de octubre de 2023** expedida por la Superfinanciera, entre otras). El saldo actual de la(s) cuenta(s) de ahorros del demandado está (n) cobijado por el monto de inembargabilidad de que trata de ahorros del demandado está (n) cobijado por el monto de inembargabilidad de que trata el numeral 2º del artículo 594 mencionado y la circular 60 aludida.

- SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI

*“En atención al asunto de la referencia en el cual se solicita INSCRIBIR MEDIDA, referente al vehículo de placas JPN159, se informa que se dio traslado al líder de apoyo a los organismos de tránsito del CDAV Ltda., en cumplimiento al contrato interadministrativo celebrado entre el Municipio de Santiago Cali – Secretaria de Movilidad y Centro de Diagnóstico Automotor del Valle para lo pertinente.”*

**NOTIFIQUESE,**

Miac

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 049 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 20-Mar-2024

La Secretaria,

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00144 00

1. AGRÉGUESE el escrito allegado por la apoderada de la parte actora en el que informa de la notificación a la demandada JESSICA ANDREA CAICEDO GIL, en los términos del artículo 291 del C.G.P. en la dirección Carrera 1 C 3 65 – 23 apartamento 502 -10 C Urbanización Chiminangos Etapa I de Cali, con resultado negativo.

2. Por lo anterior ACEPTESE como nueva dirección de notificación de la demandada JESSICA ANDREA CAICEDO GIL la informada por la actora en su escrito previo esta es: Carrera 1 C 3 No. 65- 23 apartamento 502-10 C Bloque 10 edificio C Conjunto Residencial Urbanización Los Chiminangos I etapa interior 2, tomado del Certificado de Tradición del bien dado en garantía.

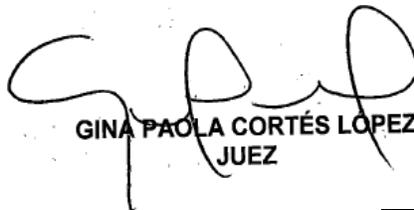
A partir de lo anterior procédase a la notificación de la contraparte procesal.

3. En el mismo escrito se informa de la notificación al demandado JULIAN LEANDRO BARON SOLIS en la dirección electrónica [julianbaron1988@hotmail.com](mailto:julianbaron1988@hotmail.com) en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, tomado del *formulario solicitud única de vinculación y productos financieros persona natural*, a partir de lo anterior TÉNGASE NOTIFICADO al demandado JULIAN LEANDRO BARON SOLIS desde el 12 de marzo de 2024.

Así las cosas, una vez vencido el término de traslado con el que cuenta el sujeto procesal (artículo 442 del C.G.P.), se le dará el trámite que corresponda.

Notifíquese,

LA

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N°049 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 20-Mar-2024

La Secretaria,